

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

CARLOS RIVERA  
OQUENDO, CRUZ  
GONZÁLEZ VEGA Y LA  
SOCIEDAD DE BIENES  
GANANCIALES POR  
AMBOS COMPUESTA

Demandantes - Apelantes

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, NEGOCIADO DE LA  
POLICÍA DE PUERTO  
RICO DEL  
DEPARTAMENTO DE  
SEGURIDAD PÚBLICA,  
ELMER ROMÁN  
GONZÁLEZ,  
SECRETARIO,  
DEPARTAMENTO DE  
SEGURIDAD PÚBLICA,  
EN SU CARÁCTER  
OFICIAL, CORONEL  
HENRY ESCALERA,  
COMISIONADO,  
NEGOCIADO DE LA  
POLICÍA DE PUERTO  
RICO, EN SU CARÁCTER  
OFICIAL, FULANOS DE  
TAL, E, F, G, ET AL.

Demandados - Apelados

KLAN202000323

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
SJ2019CV11493  
(805)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) cuando, a pesar de habersele acreditado que unos emplazamientos se diligenciaron de forma oportuna, desestimó una demanda por supuesta tardanza en diligenciar los mismos.

I.

El 31 de octubre de 2019, el Sr. Carlos Rivera Oquendo, la Sa. Cruz González Vega, y la sociedad de gananciales compuesta por

ambos (los “Demandantes”) presentaron la acción de referencia (la “Demanda”) contra el Estado Libre Asociado, el Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública, el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, en carácter oficial, y el Comisionado del Negociado de la Policía, en carácter oficial (los “Demandados”<sup>1</sup>).

Mediante una Sentencia notificada el 21 de marzo de 2020 (la “Sentencia”), el TPI desestimó sin perjuicio la Demanda; razonó que habían “transcurrido 120 días”, desde la presentación de la Demanda, sin que se diligenciaran los emplazamientos correspondientes.

El mismo día, 21 de marzo, los Demandantes solicitaron la reconsideración de la Sentencia (la “Reconsideración”). Expusieron que los emplazamientos, según surgía desde el 5 y 6 de febrero en SUMAC, habían sido diligenciados y sometidos al TPI. En cualquier caso, y para disipar dudas, se acompañó con la moción copia de los emplazamientos debidamente diligenciados el 31 de enero de 2020 (Estado Libre Asociado, por conducto del Departamento de Justicia; y Secretario del Departamento de Seguridad Pública en su carácter oficial), y el 3 de febrero de 2020 (Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública y Comisionado de dicha agencia en su carácter oficial).

Mediante una Orden notificada el 24 de marzo, el TPI denegó la Reconsideración.

El 24 de junio, los Demandantes presentaron el recurso que nos ocupa<sup>2</sup>, en el cual reproducen lo planteado en la

---

<sup>1</sup> Realmente, se trata de un solo demandado, el Estado Libre Asociado, pues los Demandados son agencias del ELA sin personalidad jurídica propia y, cuando se incluye un jefe de agencia en carácter oficial, la parte propiamente es la agencia, no el funcionario. Véase, por ejemplo, *Cirino González v. Administración de Corrección*, 190 DPR 14 (2014).

<sup>2</sup> El recurso es oportuno de conformidad con la extensión de términos dispuesta en *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, Resolución de 22 de mayo de 2020, EM-2020-12.

Reconsideración. De conformidad con la discreción que nos confiere la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, resolvemos sin trámite ulterior. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

## II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* El emplazamiento es el mecanismo mediante el cual los tribunales adquirimos jurisdicción sobre una persona y, a su vez, esta queda notificada de que existe un procedimiento judicial en su contra. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 818 (2004). De esta forma, la parte demandada tiene la oportunidad de ejercer su derecho a comparecer y a presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014).

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), establece que la parte demandante tendrá 120 días para diligenciar un emplazamiento, a partir de la presentación de la demanda o fecha de expedición del emplazamiento por edicto. “Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.” *Íd.* Como norma general, la parte demandada debe ser emplazada personalmente y, como excepción, se permite el emplazamiento por edicto. Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, marzo 2008, pág. 48.

Efectuado el emplazamiento, se debe presentar ante el TPI la constancia del diligenciamiento dentro del término establecido en ley. Regla 4.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Sin embargo, “[l]a omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez.” *Íd.*

## III.

Erró el TPI al desestimar la Demanda. Surge de los autos que los emplazamientos de los Demandados fueron diligenciados dentro del término de 120 días desde la presentación de la Demanda. Más aún, ello consta en SUMAC desde principios de febrero, antes de que expirara el referido término. Como si lo anterior fuese poco, evidencia de los emplazamientos también se acompañó con la Reconsideración. Aunque la misma se presentó luego de expirado el término para emplazar, ello no tiene pertinencia ante el hecho de que los emplazamientos sí se diligenciaron dentro del término correspondiente. Regla 4.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (la “omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez”).

## IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso para trámites ulteriores compatibles con lo aquí resuelto y consignado.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones